

MINISTERIO DE HACIENDA

19770 REAL DECRETO 1874/1981, de 3 de agosto, por el que se reestructura la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

Con objeto de armonizar el tratamiento de las Haciendas Territoriales, tanto en lo que se refiere a las Comunidades Autónomas como a las Entidades Locales, el artículo tercero del Real Decreto mil ciento setenta y ocho/mil novecientos ochenta, de trece de junio, creó en el Ministerio de Hacienda la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público, a la que se asignaron las funciones legalmente atribuidas a dicho Ministerio en materia de régimen financiero de las Corporaciones Locales, así como las de estudio y coordinación financiera con las Haciendas de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Posteriormente a su creación se han promulgado normas tan importantes como la Ley orgánica ocho/mil novecientos ochenta, de veintidós de septiembre, sobre financiación de las Comunidades Autónomas; la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio, por la que se determina el régimen presupuestario y patrimonial de los Entes Preautonómicos; Real Decreto legislativo dos mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, sobre Procedimiento Económico-Administrativo; Real Decreto-ley tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, por el que se aprueban medidas sobre régimen económico-financiero de las Corporaciones Locales, y Ley doce/mil novecientos ochenta y uno, de trece de mayo, de Concerto Económico entre el Estado y el País Vasco.

También con posterioridad a su creación se aprobó el Real Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, que, al reestructurar el Ministerio de Administración Territorial, determinó, en su disposición adicional primera, que la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales asumiría las funciones y personal de la Subdirección General del Régimen Económico, de la Dirección General de Administración Local, que tenía asignadas cuantas competencias en materia de régimen presupuestario, económico y financiero de las Corporaciones Locales correspondían a éstas, tales como el asesoramiento a los citados Entes en las materias indicadas; la elaboración de estadísticas relativas a los mismos; la revisión de sus cuentas; la tramitación de expedientes de reintegro por alcance en sus fondos, etc.

Cuanto anteriormente se indica justifica, por sí solo, la necesidad, a nivel central, de una reestructuración de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, reestructuración que también debe alcanzar a la organización periférica, ya que resulta indispensable el contar, en las Delegaciones de Hacienda, con las unidades orgánicas precisas que permitan que la coordinación y armonización pretendida alcancen verdadera eficacia mediante unos deseables instrumentos de delegación y desconcentración de funciones que acerquen los órganos de la Administración del Estado a los Entes Autonómicos, Preautonómicos y Locales.

Por otra parte, la asunción de funciones de la Subdirección General del Régimen Económico de las Corporaciones Locales resultaría inviable de no contarse con órganos de los que con anterioridad a su transferencia la asistían en la periferia.

El conjunto de la reestructuración no implica incremento de gastos público, ya que las nuevas unidades que se crean se financian con las procedentes del Ministerio de Administración Territorial, en base a lo establecido por el Real Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos ochenta, de diez de octubre.

En su virtud, visto lo establecido por el apartado uno de la disposición adicional del Real Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos ochenta, de diez de octubre, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Administración Territorial, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno.—La Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto y Gastos Públicos del Ministerio de Hacienda, constituye el Centro directivo al que corresponde ejercer las funciones legalmente atribuidas al Ministerio de Hacienda en materia de régimen financiero de las Corporaciones Locales; las de estudio y coordinación económico-financiera con las Haciendas de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos y las funciones y competencias que tenía atribuidas la Dirección General de Administración Local en materia de régimen presupuestario, económico y financiero de los Entes Locales.

Dos. La Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales mantendrá las relaciones de colaboración con las distintas unidades del Ministerio de Administración Territorial que sean precisas para el eficaz cumplimiento de las funciones correspondientes a ambos Departamentos ministeriales.

Tres. Corresponde al Director general la representación

del Centro. En caso de ausencia o enfermedad será sustituido por el Subdirector general que aquél designe.

Cuatro. El Director general podrá delegar, en su caso, en el Subdirector general que determine la coordinación de las tareas realizadas por las obras, Subdirecciones y servicios con el fin de lograr una mayor operatividad y unidad de criterio en las actuaciones.

Artículo segundo.—La Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales se estructura en las siguientes unidades:

Uno. Con nivel orgánico de Subdirección General.

A) Subdirección General de Coordinación con las Haciendas Locales.

B) Subdirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas.

C) Subdirección General de Análisis, Evaluación y Estadística.

D) Subdirección General de Estudios y Planificación.

Dos. Con nivel orgánico de Servicio:

A) Dependiendo de la Subdirección General de Coordinación con las Haciendas Locales:

a) Servicio de Relaciones Financieras.

b) Servicio de Asistencia y Comprobación.

B) Dependiendo de la Subdirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas:

a) Servicio de Transferencias de Recursos Presupuestarios.

b) Servicio de Coordinación Presupuestaria y Financiera.

C) Dependiendo de la Subdirección General de Análisis, Evaluación y Estadística.

a) Servicio de Evaluación del coste y niveles mínimos de los Servicios Públicos.

b) Servicio de Análisis, Estadística e Información.

D) Dependiendo de la Subdirección General de Estudios y Planificación:

a) Servicios de Estudio y Planificación.

b) Servicios de Auditorías y Relaciones Externas.

Artículo tercero.—Uno. Directamente dependiente del Director general existirá una Asesoría Jurídica.

Dos. Adscrita a la Subdirección General de Estudios y Planificación existirá, con nivel orgánico de Servicio, una Secretaría General de la Dirección, que gestionará los asuntos relativos al régimen interior de la misma.

Artículo cuarto.—Adscritos a la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales existirán dos Consejeros Técnicos.

El Subsecretario de Presupuestos y Gasto Público adscribirá a la misma un máximo de dos Directores de Programa y cinco Asesores Técnicos conforme a lo que determinen las plantillas orgánicas.

Los Consejeros Técnicos, Directores de Programa y Asesores Técnicos dependerán del titular del Centro directivo, que podrá adscribirlos a las distintas unidades del mismo de acuerdo con las necesidades del Servicio.

Artículo quinto.—Las funciones de las distintas Subdirecciones Generales serán las siguientes:

Uno. La Subdirección General de Coordinación con las Haciendas Locales tendrá a su cargo la coordinación con las mismas, a cuyo efecto le corresponderá el estudio, tramitación, informes y propuestas de resolución de cuantos asuntos incumban legalmente al Ministerio de Hacienda sobre el régimen financiero de las Entidades Locales, así como las funciones y competencias que tenía atribuidas la Dirección General de Administración Local en materia de régimen presupuestario, económico y financiero de las citadas Corporaciones.

Dos. La Subdirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas tendrá a su cargo estudiar y proponer las normas relativas a la financiación de las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos; gestionar los recursos estatales que financian a unas y otras, e informar, proponer y seguir el sistema de aportación a las cargas del Estado de los Territorios de Régimen Foral.

Tres. La Subdirección General de Análisis, Evaluación y Estadística tendrá a su cargo el análisis y valoración del coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos de régimen común; el análisis de la estructura presupuestaria de unos y otros, así como de las Corporaciones Locales; la estadística de las operaciones financieras que realicen y el análisis y valoración de los componentes del cupo o de los instrumentos de financiación que se habiliten para territorios de régimen foral o especial, a efectos de su liquidación definitiva.

Cuatro. La Subdirección General de Estudios y Planificación tendrá a su cargo la realización de estudios y proyectos relativos a la coordinación con las Haciendas Territoriales; la elaboración de proyectos de disposiciones generales; la emisión de informes sobre proyectos normativos; el estudio y sistematización de normas y documentación relacionadas con las competencias del Centro; las relaciones con Instituciones u Orga-

nismos nacionales e internacionales y la Secretaría de cuantas comisiones y grupos de trabajo se constituyan al respecto y corresponda aquélla a la Dirección General; la coordinación del traspaso de servicios a las Comunidades Autónomas en materia tributaria; la programación y coordinación de auditorías, y todas las cuestiones relativas al régimen interior del Centro.

Artículo sexto.—Se crea en cada Delegación de Hacienda, excepto en las de Gijón, Jerez de la Frontera, Cartagena, Vigo, Ceuta y Melilla, un Servicio de Coordinación con las Haciendas Territoriales, directamente dependiente de los Delegados de Hacienda, en el que se integrarán las Secciones de Haciendas Locales actualmente existentes, y que asumirá igualmente las competencias indicadas en la disposición adicional del presente Real Decreto, así como aquellas otras dirigidas a la ejecución, a nivel provincial, de las competencias de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales. El Jefe del Servicio formará parte de la Subcomisión Provincial de Régimen Económico y Financiero.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Servicios de Coordinación con las Haciendas Territoriales a que hace referencia el artículo sexto asumirán las funciones que en materia de régimen presupuestario, económico y financiero de las Corporaciones Locales tenían asignadas las unidades básicas de Administración Local en los Gobiernos Civiles, a cuyos efectos se transfieren al Ministerio de Hacienda los créditos y personal correspondientes a las Subjefaturas de aquellas unidades, creadas por el apartado sexto de la Orden de diez de enero de mil novecientos ochenta, que quedarán suprimidas.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se establezca reglamentariamente la estructura de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales prevista en el artículo octavo del Real Decreto legislativo dos mil setecientos noventa y cinco/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, formará parte de dichos Tribunales el Jefe del Servicio de Coordinación con las Haciendas Territoriales, previsto en el artículo sexto de este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se efectuarán las transferencias de crédito necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Real Decreto, sin que las mismas supongan incremento alguno de gasto público.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para el desarrollo de las normas de este Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

19771

REAL DECRETO 1875/1981, de 3 de julio, por el que se aprueban las normas orgánicas del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

El Real Decreto-ley doce/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, estableció una serie de medidas encaminadas a lograr una plena coordinación de todos los programas de actuación del sector vivienda. Entre dichas medidas adoptó la creación de un nuevo Organismo autónomo que, bajo la denominación del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, asumiera la promoción de todo tipo de actuaciones que en materia de vivienda y preparación de suelo residencial correspondan al Estado, creando al tiempo una Sociedad estatal para la promoción de equipamiento y suelo y, suprimiendo, en consecuencia, los Organismos autónomos Instituto Nacional de la Vivienda, Administración del Patrimonio Social Urbano e Instituto Nacional de Urbanización, que se integran en el nuevo Organismo.

A tal fin, de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del citado Real Decreto-ley, procede establecer la estructura orgánica del nuevo Organismo, la cual, cumpliendo con la finalidad prevista en aquella norma, supondrá en su conjunto reducción del gasto corriente del Estado.

La estructura del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda se concibe de modo que permita lograr la citada coordinación de actuaciones en materia de vivienda y suelo, no sólo unificando las que actualmente están dispersas en diver-

sos Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sino también dando participación activa en aquellas actuaciones, a través del Consejo y de la Junta Consultiva, a Organismos, Entidades y representantes del sector.

En su virtud a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previo informe del Ministerio de Hacienda y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda es un Organismo autónomo del Estado, de carácter comercial y financiero, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, que se regirá por la Ley de Entidades Estatales Autónomas, Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Dos. Incumbe al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda la actuación de todas las competencias del Estado en materia de protección oficial a la vivienda y preparación de suelo residencial, salvo las competencias expresamente atribuidas a otros Organismos públicos. En especial, será misión del Instituto:

a) El análisis cuantitativo y cualitativo de la demanda y de la oferta de viviendas, así como de los recursos financieros necesarios, que sirvan de base para la elaboración de los Planes generales relativos a la protección oficial en materia de vivienda, con participación de los Entes públicos territoriales en el ámbito de su competencia, así como de los programas de actuación en desarrollo de aquéllos.

b) La tramitación y propuesta de aprobación a los órganos competentes de dichos Planes y programas, así como el control y vigilancia de la ejecución de los mismos y la evaluación de sus resultados.

c) La adquisición y constitución de reservas de terrenos para su urbanización con destino a la construcción de viviendas de protección oficial y la formación de los correspondientes planes urbanísticos y proyectos. Estas funciones podrán encargarse a cualquiera de los Organismos y Entidades urbanísticos dependientes del Ministerio.

d) La promoción pública de viviendas de protección oficial, la adquisición de viviendas en proyecto, en ejecución o terminadas, así como la aplicación del régimen de uso, conservación y aprovechamiento de ellas.

e) La administración, conservación y enajenación de suelo, viviendas, locales de negocio y edificaciones complementarias, que constituyan el patrimonio del Organismo.

f) La constitución y participación, previo informe del Ministerio de Hacienda, en Asociaciones y Sociedades mixtas, Empresas y Consorcios que ejecuten, en colaboración con las Corporaciones Locales, otros Entes públicos o la iniciativa privada, programas de construcción de viviendas de protección oficial de promoción pública.

g) La impulsión y fomento de la iniciativa privada para la adquisición y preparación de suelo y equipamiento comunitario primario, así como para la construcción y rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones complementarias concediendo los beneficios establecidos y controlando la realización, uso, conservación y aprovechamiento de lo construido.

Tres. El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, para el cumplimiento de sus fines, podrá adquirir, vender, permutar, arrendar, ceder gratuitamente o mediante precio, administrar sus bienes, constituir, modificar, posponer y cancelar hipotecas sobre ellos, aplicar parte de sus ingresos presupuestarios a la amortización y pago de intereses de los préstamos que las Entidades de crédito le carguen y concertar créditos y empréstitos, previo informe de los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio, para financiar sus actividades, acudiendo a las garantías del Estado en los términos establecidos en la Ley General Presupuestaria, así como, en general, realizar cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—Uno. El Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda se estructura en los siguientes Organismos y Servicios:

Primero.—El Consejo.

Segundo.—El Presidente.

Tercero.—El Director general.

Cuarto.—La Secretaría General y las Subdirecciones Generales.

Quinto.—Los Servicios Provinciales.

Dos. Existirá además una Junta Consultiva, con la composición y funciones que se establecen en el artículo dieciséis.

Artículo tercero.—Uno. El Consejo del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda tendrá las más amplias facultades en la actuación, gestión y representación del Organismo.

Dos. El Consejo estará constituido por un Presidente, los Vocales que se determinen, con un número máximo de doce, y un Secretario.

Tres. El Presidente del Consejo y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo.

Cuatro. Los Vocales serán nombrados por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras Públicas